

Libro Segundo

<i>Título Vigésimo Quinto. De los recetores ordinarios y procuradores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias</i>	[252]
<i>Título Vigésimo Sexto. De los procuradores</i>	[258]
<i>Título Vigésimo Séptimo. De los intérpretes</i>	[261]
<i>Título Vigésimo Octavo. De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerías</i>	[263]
<i>Título Vigésimo Nono. De los porteros y demás oficiales de las audiencias y chancillerías reales de las Indias</i>	[265]
<i>Título Trigésimo. De las precedencias, ceremonias y cortesías</i>	[266]

SUMARIOS DE LA RECOPELACION

* 26. de Abril, de 1583.

se librare en penas de Camara, se
buelva á ellas, en aviendo gastos
de que sacarla.

* D. Felipe II. en Madrid, á 14.
de Marzo, de 1574.

Ley xvij.

QUE Cada año se tome cuen-
ta de las penas de Camara, y de-
mas condenaciones, que se hi-
zieren.

* D. Felipe II. en Madrid, á 29.
de Diciembre, de 1593.

Ley xviii.

QUE Las penas de Camara,
que se embiaren de vnas caxas á
otras, para tráerse á este Reyno,
se traygan, y no se toque á ellas,
ni en ellas se libre.

* D. Felipe III. en Madrid, á 4.
de Junio, de 1627.

Ley xix.

QUE No se reciba en cuenta,
librança dada sobre gastos de
justicia, y pagada de penas de
Camara, aunque sea de Virey.

* El mismo año.

Ley xx.

QUE Los Vireyes no puedan
librar en penas de Camara, lo co-
signado en gastos de justicia.

TITULO VIGESIMO QUINTO.

De los Recetores ordinarios, y Procuradores de las Audiencias,
y Chancillerias Reales de las Indias.

* D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 5.
de Setiembre, de 1584. Y en Madrid,
á 31. de Marzo, de 1583. Y á 23.
de Julio, de 1571. Y D. Felipe III.
en esta Recopilacion.

Ley i.

VE Las Audiencias
tassen el numero, que ha
de aver de Recetores
en cada vna, y vendan
los oficios de los que añadieren,
y no estinvierten védidos, sin pro-
veerlos en interin: y étre los que

sirvieré se repitan los negocios, hasta que los vacos se vendan.

Ley ii.

QUE En la Audiencia de Lima, no aya mas de treinta Recetores.

Ley iii.

QUE En la Audiencia de Mexico, aya veinte y quattro Recetores.

Ley iiiij.

QUE En el repartir los negocios a los Recetores, se guarde lo que se ha acostumbrado: y siendo inconveniente, avise al Consejo, y las Audiencias hagan justicia.

Ley v.

QUE El Repartidor, dé a los Recetores de primer numero, la elección de los negocios por su turno, conforme a esta ley,

Ley vi.

QUE Passen ante los Recetores del numero las probanzas, q se huvieren de hacer donde residiere la Audiencia, no las haziendo los Escrivanos de assiento, con que reciban las de los pobres, de valde.

Ley viij.

QUE Se les den las informaciones para dentro de las cinco leguas, y los Escrivanos no den provision de Recetoria sin cedula del Repartidor: s opena de ochos pesos, para la Camara.

Ley

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Julio, de 1571. y à 17. de Enero, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 17. de Julio, de 1582. Y D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Março, de 1622.

¶ D. Felipe II. en Caceres, à 10. de Março, de 1583. En Palencia, à 31. de Diciembre, de 1593. Y D. Felipe III. à 15. de Octubre, de 1599. Y en Tordefilas, à 10. de Julio, de 1600. Y en Belen, à 15. de Junio, de 1619. Y D. Felipe III. à 27. de Março, de 1622.

¶ D. Felipe II. en Palencia, à 31. de Agosto, de 1592.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 270. de Audiencias. Y en S. Lorenzo, à 28. de Noviembre, de 1574. Y en Madrid, à 17. de Febrero, de 1578. En Aráez, à 17. de Mayo, de 1579. En Lisboa, à 20. de Agosto, de 1581.

¶ El mismo año. Ordenanza, 271. y 272.

El

¶ El mismo alli, Ordenanza 275.

Ley viii.

QUE El Recetor ordinario, prefiera al extraordinario; y lo q̄ se huviere de hazer en el lugar de la Audiencia, pase ante el Escriptano de la causa: y lo de fuerza, ante el Recetor, ó persona, que el Presidente nombrare, conforme á las Leyes.

Ley ix.

¶ El mismo alli, Ordenanza 278.

QUE No se nombre Recetor extraordinario, sin que sea examinado, y dñe fiancas: y no pueda ser nombrado para Recetoria ningún criado, ni doméstico de Oýdor: si pena del salario, y de- rechos.

Ley x.

QUE Al Recetor, que estuviere en algun negocio, se le cometen los que para aquella comarca se huvieren de dar, pidien- dolas partes; ó no le querien- do los demás: y la comission sea al Recetor ordinario; y no la que- riendo, al extraordinario, que no la acete, sin hazerse la notificar primero, si pena de ocho pesos, para la Camara; y de quarenta al ordinario, que dentro de veinte dias no remitiere el negocio.

Ley xi.

QUE Los Escriptanos extraor- dinarios, no pidan Recetorias: si pena, que no se les dé ninguna.

Ley xii.

QUE Por leves causas, no se cambien Recetores:

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 30.
de Noviembre, de 1561.

Ley xiii.

QVE El Recetor pariente del Letrado, no pueda ir à recetoria, que le toque: so pena de ocho pesos, para los Estrados.

Ley xiiiij.

QVE El Recetor pariente del Escrivano de la causa, ó Procedor, ó que viviere con ellos; no pueda ir à recetoria de la tal causa: so pena de bolver lo que así llevate.

Ley xv.

QVE El Repartidor diga à los demás Recetores, el negocio á q' alguno saliere; y cada vno acete el que le viniere por tabla: so pena de ocho pesos al dicho Repartidor, para los Estrados.

Ley xvij.

QVE Como saliere la recetoria, la lleve el, à quien tocare.

Ley xvij.

QVE Ningun Recetor pueda dexar el negocio, que huviere acetado; y si le dexare, sea avido por proveido en aquel turno.

Ley xvijj.

QVE Despues de nombrado Escrivano por la Audiencia, no se pueda nombrar Recetor.

Ley xix.

QVE Antes que se parte el Recetor, haga juramento, que hará bien su oficio: so pena de perju-

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 263. de Audiencias.

¶ El mismo alli, Ordenanza 262.

¶ El mismo alli, Ordenanza 265.

¶ El mismo alli, Ordenanza 255.

¶ El mismo alli, Ordenanza 266.

¶ El mismo alli, Ordenanza 273.

¶ El mismo alli, Ordenanza 276.

ro, y buevalo que llevare, con las setenas.

Ley xx

QUE Los Recetores y Escrivanos, escriptivan por su mano las deposiciones de los testigos: y estando impedidos, el Presidente nombre quien sirva.

Ley xxij.

QUE Reciban los testigos ante las justicias ordinarias, si se pidiere: y no inserten los mandamientos q̄ dieren para llamarlos.

Ley xxii.

QUE Ningun Recetor vaya a hazer probanças en segunda instancia, sin interrogatorio firmado de Abogado: y si fuere Escrivano publico, los Procuradores hagan lo que se ordena: so pena de diez pesos, para los Estrados.

Ley xxij.

QUE Cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes, en las probanças; y pongan al fin los derechos: so pena de ocho pesos, para los Estrados, y del doble, para la Camara: y por la segunda vez, privacion de oficio.

Ley xxiiij.

QUE Pongan el dia que juren, y el dia en que examinaren los testigos: so pena de quattro pesos, para los Estrados.

Ley xxv.

QUE La presentacion del pri-

El mismo alli, Ordenanza 277.

El mismo alli, Ordenanza 267.
y 268.

El mismo alli, Ordenanza 264.

El mismo alli, Ordenanza 279.
254. y 257

El mismo alli, Ordenanza 280.

El mismo alli, Ordenanza 253.

mer testigo pongan extensa, y no las demás: so pena de vn peso, para los Estrados.

Ley xxvj.

Q V E Recetor recusado, se acompañe con Escrivano de el numero.

Ley xxvij.

QUE Assienten por auto, el dia que fueren despedidos de los negocios: so pena de seis pesos, para los Estrados.

Ley xxvij.

Q V E En llegando, den las probanças à las partes, ó al Escrivano, y hasta tanto no se les reparta negocio, ni los Escrivanos se le entreguen: so pena de veinte pesos, para la Camara.

Ley xxix.

Q V E Los Escrivanos dentro de tres dias, de como les fueren entregadas las probanças, las llevan à tassar, como se ordena: so pena de veinte pesos, para la Camara.

Ley xxx.

Q V E Los Recetores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia: so pena de quarenta pesos, para la Camara.

Ley xxxj.

Q V E Los Recetores no jueguen quando fueren à Recetorías: so pena de privacion de oficio.

¶ *El mismo alli, Ordenanza 274.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 261.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 259.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 260.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 251.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 252.*

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ *El mismo alli, Ordenanza 256.*

Ley xxxij.

QUE Los Recetores no se ausenten sin licencia de el Presidente, y dexen razon de sus registros: so pena de quarenta pesos, para la Camara.

TITULO VIGESIMO SEXTO.

De los Procuradores.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 232. de Audiencias, de 1563.*

Ley j.

QUE En cada Audiencia, ayan numero cierto de Procuradores.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenço, á 3. de Agosto, de 1579. á 21. de Octubre, de 1578. En Elvas, á 24. de Enero, de 1581. En Lisboa á 10. de Febrero de 1581. Y en Salvatierra, á 30 de Abril, de 1582.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Toledo, á 19. de Mayo, de 1525.*

Ley ij.

QUE No vse oficio de Procurador, en Audiencia, el que no tuviere titulo del Rey, ó de quié se le pueda dar.

Ley iii.

QUE Donde, por capitulaciō no pudiere aver Letrados, ni Procuradores; lo puedan ser unos vecinos, por otros.

Ley iiiij.

QUE Ninguno vse oficio de Procurador, sin ser primero examinado en el Audiencia.

Ley v.

QUE Digan verdad quando hablaren en el hecho: so pena de vn peso.

Ley vi.

QUE No hablen en los Estandos, sin licencia; ni quando hablaren los Letrados, Relator, ó Escrivano: so pena de vn peso.

¶ *D. Felipe II. alli, Ordenanza 235.*

¶ *Don Felipe II. alli, Ordenanza 236. 237. 238.*

D.

Ley

Ley vii.

QUE No lleven mastalario del que le fuere señalado por el Audiencia: so pena del doble, para la Camara.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 247.

Ley viii.

QUE No reciban dadiwas, ni presentes, por dilatar las causas: so pena de privacion de oficio.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 250.

Ley ix.

QUE No hagan partido de seguir los pleytos a su costa: so pena de cincuenta mil maravedis, para la Camara.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 231.

Ley x.

QUE No hagan peticiones, si no en rebeldias, y conclusion: so pena de dos pesos.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 233.

Ley xi.

QUE Declaren, y deposité los dineros, que las partes embiaren, ante el Escrivano: so pena del quatrotanto, de lo que encubrieren: y el Escrivano tenga libro en que lo asiente, y lo muestre cada mes al Oydot: so pena de veinte pesos, para la Camara.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 234.

Ley xii.

QUE No hagan auto, sin tener presentado poder: so pena de dos pesos, para los Estrados.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 239.

Ley xiii.

QUE Ninguno presente peticion, que no vaya firmada de Letrado recibido: so pena de tres pesos, para los Estrados:

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 240.
y 243.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 241.

y el que pidiere provision, lleve el pleyto el mismo dia, y el Relator le trayga: so la dicha pena.

Ley xiiij.

QVE Vayan á ver tassar las costas, siédoles notificado: so pena de un peso, para los Estrados.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 242.

Ley xv.

QVE Estando concluso el proceso, para provision, el Escrivano le encomiende, para el primer Acuerdo: so pena de tres pesos, para los Estrados.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 244.

Ley xxj.

QVE El que perdiere escritura pague el interes de la parte, y seis pesos de pena; y lo mismo cualquier Oficial.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 245.

Ley xvij.

QVE En las peticiones nombrén á los Procuradores de las partes contrarias: so pena de veinte pesos, para los Estrados: y los Escrivanos hagan lo mismo en los autos; so la misma pena.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 248.

Ley xviii.

QVE Estando el negocio recibido á prueba en segunda instancia, avisén á las partes que no hagan probanza sobre los mismos articulos, ni derechaamente contrarios.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 249.

Ley xix.

QVE Los Escritos, que presentaren, sean de buena letra, y sin enmiendas: so pena de dos pesos.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO.

De los Interpretes.

Ley i.

 **VV** Los Interpretes te-
gan las partes, y calida-
des necessarias.

¶ **D. Felipe II. en Aranjuez, à 10
de Mayo, de 1583.**

Ley ii.

QVE Aya numero de Inter-
pretes en las Audiencias, y juren
de vsar bien sus oficios, antes que
sean recibidos: y lo que llevaren
mas de lo que les perteneciere,
lo huelvan cō las setenas, y pier-
dan los oficios.

¶ **D. Felipe II. en la Ordenanza 297.
de Audiencias.**

Ley iii.

QVE Los Interpretes, no reci-
ban dadiwas, ni presentes de In-
dios, ni de personas, que traygan,
ò esperen traer pleytos: so pena
de bolverlo con las setenas; y la
prueba sea la que contra los jue-
zes està dispuesta.

¶ **D. Felipe II. alli, Ordenanza 298.**

Ley iiiij.

QVE Acudan a los Acuerdos,
Audiencias, y visitas de carcel:
so pena de dos pesos, para los po-
bres.

¶ **D. Felipe II. alli, Ordenanza 301.**

Ley v.

QUE Cada dia de Audiencia
residan en los oficios de los Es-
crivanos à las nueve de la mañan-
a: so pena de medio peso, para
los pobres de la carcel.

¶ **D. Felipe II. alli, Ordenanza 306.**

Ley vi.

QVE Los Interpretes no oy-

gan
¶ **D. Felipe II. alli, Ordenanza 299.**

gan en sus casas a los Indios, sino que los lleven al Audiencia, para que allí se vean sus causas: so pena de dos pesos, para los Estrados; y la segunda quatro; y la tercera los mismos, y perdimiento de oficio.

Ley vij.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 300.

Q V E No sean Procuradores, ni solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones; so la misma pena.

Ley viiij.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 302.

Q V E No se ausenten sin licencia del Presidente: so pena del salario pro rata, y doce pesos, para los Estrados.

Ley xj.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 303.

Q U E Quando fueren a negocios fuera del lugar, no lleven comidas de las partes, ni mas de su salario: so pena de bolver lo que llevaren con las setenas, y privacion de oficio.

Ley x.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 304.

Q V E Se señale por salario al Interprete, que saliere del lugar, dos pesos cada dia; y que no pueda llevar comida, ni otra cosa: so pena de pagarla con las setenas, para la Camara.

Ley xj.

¶ D. Felipe II. alli, Ordenanza 305.

Q V E De cada testigo que se examinare, teniendo doce preguntas, lleve el Interprete dos testimonios, y de menos, uno: y siendo grande, el juez lo tasse, y no lleve mas: so pena del quatrotanto.

Ley xij.

QUE El Indie, que huviere de degalgar dicho, pueda llevar otro ladino consigo, que se halle presente.

¶ El Emperador Don Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Madrid, à 12. de Setiembre, de 1557.

Ley xiii.

QUE Los Interpretes no reciban de los Indios cosa alguna para si, ni para las justicias: si pena de perdimiento de bienes, para la Camara, y destierro de la tierra.

¶ El mismo, en Toledo, à 24. de Agosto, de 1529.

Ley xiv.

QUE Se les pague el salario, de gastos de justicia, y Estados; y si no, de penas de Camara,

¶ D. Felipe III: en Lisboa, à 7. de Octubre, de 1619.

TITULO VIGESIMO OCTAVO.

De los Tassadores, y repartidores de las Audiencias, y Chancillerias.

Ley i.

QUE Aya Tassador en cada Audiencia; y se le pague el salario, de gastos de justicia: y si del se agravian, lo determine el semanero.

¶ Don Felipe II. en la Ordenanza 203. y 204. de Audiencias, en Madrid, a 7 de Julio, de 1572.

Ley ii.

QUE El Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, que repartiere, excepto de pobres, y privilegiados; y el Escrivano los reciba en cuenta de la vista.

¶ D. Felipe II. allí, Ordenanza 202.

Ley iii.

QUE No venda el oficio de Tassador de Audiencia, sino que sea à provision del Presidente.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Marzo, de 1620.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ Felipe II. en el Pardo, á 13 de Março, de 1572.

Ley iiiij.

QUE El Escrivano, que to-
mara negocio, que no le esté re-
partido; le pierda, y en dos me-
ses no se le reparta otto: y si pa-
ra ello vsare de alguna cauelas, se
le dê la pena, que mereciere.

¶ El mismo alli.

Ley v.

QUE En el repartir no aya
recompensa, sino como cayeren
los negocios, aunque vnos sean
mejores, que otros.

¶ El mismo alli.

Ley vi.

QUE El repartimiento de ti-
tulo de merced basic, para que
sean del Escrivano que le tuvie-
re, todos los pleytos, que despues
sobre ella huviere, sin nuevo re-
partimiento.

¶ El mismo alli.

Ley viij.

QUE El que dier traslado de
processo de otro, le buelva los
derechos, que por ello huviere
llevado.

¶ El mismo alli.

Ley viij.

QUE Todo quanto se acumu-
lare á vn delinquente; sea de el
Escrivano de la comission.



TITULO VIGESIMO NONO.

De los Porteros, y demas Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley i.

QUE Aya vn Portero en cada Audiencia, con los derechos, que los del Consejo, multiplicados, conforme al aranzel.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 281. de Audiencias.

Ley ii.

QUE Los Porteros no pidan, ni lleven albicias de las sentencias: so pena del quattro tanto, para la Camara: ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las salas: so pena del quattro tanto, para la Camara.

¶ El mismo alli. Ordenanza 283.

Ley iii.

QUE Residan à las horas ciertas en los Estrados: so pena de vn peso, para los Estrados.

¶ El mismo alli, Ordenanza 282.

Ley iv.

QUE No consentan q se sienten en los Estrados, sino las personas, que se devan sentar: ni dexen hablar à nadie, sin licencia.

¶ El mismo alli, Ordenanza 283.

Ley v.

QUE No se les pague salario de la caja Real.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1567.

Ley vi.

QUE Se les pague el salario de gastos de Justicia y Estrados, y no de penas de Camara.

¶ D. Felipe III en Cascaes, à 21. de Setiembre, de 1619. Y D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1567. A 26. de Abril, de 1583.

Ley

li

El

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, á 22. de Abril, de 1528.

Ley vii.

QUE Las Audiencias hagan arancel de los derechos, que han de llevar sus Oficiales.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 13. de Marzo, de 1610.

Ley viii.

QUE Las justicias ordinarias conozcá de los negocios, y causas de los Oficiales de las Audiencias: como no sean excesos cometidos en sus oficios.

TITULO TRIGESIMO.

De las precedencias, ceremonias, y cortesías.

Ley i.



QUE Los Virreyes, quando entraren en sus gobiernos, no sean recibidos con palio.

¶ D. Felipe II. á primero de Diciembre, de 1572. D. Felipe III. en Madrid, á 7. de Junio, de 1620. Y á 28. de Diciembre, de 1619.

Ley ii.

QUE A Los Virreyes, q̄ no fueren Titulados, se les trate, y hable de Señoria, de palabra, y por escrito: y ellos no llamen Señoria á ningun Presidete de Audiencia.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 19. de Julio, de 1589.

Ley iii.

QUE Los Virreyes en las Iglesias pongan sitial; y los Oydores, cōcurriendo en cuerpo de Audiencia, sillas y alfombra, sin almohadas, aúque el Virrey no esté presente: y quádo por su falta governare el Audiencia, el Oydot mas antiguo pôga silla de terciopelo, y almohada; y no vaya en cuerpo de Audiencia, sino a fiestas de ta-

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 12. de Agosto, de 1623. En Lerma, á 11. de Setiembre, de 1610.

bla, ó acompañando al Virrey, los que el embiare á llamar.

Ley iiiij.

QUE Las ceremonias, que se guardan con la persona Real en su Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta Ley expressa.

Ley v.

QUE La ceremonia, de baxar el Evangelio, quando se canta, se haga solo con los Virreyes, y no con Presidentes.

Ley vi.

QUE Los Virreyes, los días de tabla, vayan á los divinos Oficios á la hora acostumbrada; y teniendo ocupació, avisen al Cabildo, para que no los aguarden.

Ley viij.

QUE Los Presidentes de las Audiencias, no se intitulen de el Consejo de las Indias.

Ley viiij.

QUE Los Presidentes, en la Iglesia pongan silla y fital; y los Oidores bacos, ó sillas; y los vecinos se puedan asentar en bacos.

Ley ix.

QUE En el incensaren las Iglesias a los Presidentes, se guarde la costumbre; y á sus mugeres no se inciense.

Ley x.

QUE En cuerpo de Audiencia

¶ D. Felipe II. en S. Loren, o, á 29. de Junio, de 1588.

¶ D. Felipe III en Valladolid, á 20. de Marzo, de 1602. En Madrid, á 14. de Diciembre, de 1606. Y á 4. de Junio, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 6 de Enero, de 1627.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 3. de Setiembre, de 1565. Y en Madrid, á 21. de Agosto, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Cordova, á 20. de Abril, de 1570. El Emperador D. Carlos, en Valladolid, á 4. de Abril, de 1542.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 11. de Octubre, de 1618.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 27.

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

Mayo, de 1568. En Lisboa, à 10. de Diciembre, de 1582. En S. Lorenzo, à 26. de Mayo, de 1584. En Madrid, à 21. de Diciembre, de 1591. à 28. de Mayo, de 1592. Y D. Felipe III. en Ventofrío, à 17. de Octubre, de 1607. En Buitrago, à 19. de Mayo, de 1603. En Arájuez, à 10. de Mayo, de 1607. Y en Valladolid, à 2. de Agosto, de 1608.

¶ D. Felipe II. à 27. de Febrero, de 1575. D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 8. de Octubre, de 1616.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 25. de Agosto, de 1620.

¶ Don Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Junio, de 1624.

solo vayan el Presidente, Oidores, Fiscal, y Alguacil mayor, y el sello, y registro: y delante vaya el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad: y los demás Oficiales vayan con los vecinos, mas adelante.

Ley xj.

QUE Los Vizcayos, cõ las Audiencias, hablen por carta, y no por patente, ni mandato: y quando les escrivieren, les hablen de Señoría, aunque sea en vacante: y las Audiencias á los Vizcayos les escrivan tambien de Señoría, y no de Excelencia.

Ley xij.

QUE Dos, ó tres Oidores, y algun Alcalde, ó Fiscal, no hagá cuerpo de Audiencia, sino en actos publicos, dependientes de la iurisdicion, y orden dada en congregaciones, y actos, que no sean particulares.

Ley xiiij.

QUE Estando el Audiencia en actos publicos, en cuerpo de Tribunal, no se siente, ni entremeta con los Oidores, persona alguna, secular, ni Eclesiastica, aunque sea Prelado, ó Titulado; sino solos los Ministros, q actualmente residieren en el Acuerdo.

Ley xiiiij.

QUE A los Titulos, en las Indias, se les guarden sus preeminentias

rias: y en las Audiencias se les dé assiento, como en las de estos Reynos.

Ley xv.

QUE Las Audiencias honren, y respeten à los Prelados; y guarden sus preeminencias à las Iglesias Cathedrales.

Ley xvij.

QUE Quando el Audiencia se juntare en actos Ecclesiasticos, en Iglesia, ó fuera de ella, no traten negocios, ni llamen de vos, à los Capitulares.

Ley xvij.

QUE Las Audiencias acudan à hora competente, à las fiestas, desuerte, que no se cause deterimiento à los Oficios divinos.

Ley xvij.

QUE Quando las Audiencias fueren à las Iglesias, las salgan á recebir hasta la puerta, por lo menos dos Prebendados; ó vaya, ó no, el Vizrey, ó Presidente.

Ley xix.

QUE A dar la paz à los Oydores, baxe el Sacristan, ó otra persona; que no sea el Diacono, ni Subdiacono; la qual no se les dé, no estando en forma de Audiencia.

Ley xx.

QUE Estando el Arçobispo, o Obispo, en la Capilla mayor, seje dé primero la paz; y del pue al

¶ El Emperador D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe gobernando, en Madrid, à 11. de Março, de 1543.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Octubre, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 20. de Mayo, de 1618. Y en Valladolid, à 4. de Agosto, de 1603.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620. En Madrid, à 2. de Março, de 1619. Y en Valladolid, à 14. de Março, de 1605. Y D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 13. de Diciembre, de 1573. Y D. Felipe III en Valencia, à 3. de Febrero, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 20. de Março, de 1602. En Madrid, à 14. de Diciembre, de 1606, y à 4. de Junio,

SUMARIOS DE LA RECOPIILACION

de 1614. Y en Belen á 15. de Junio,
de 1619.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, á 13.
de Diciembre de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 18. y á
19. de Enero, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Valladolid á 21.
de Octubre, de 1570. Y D. Felipe III.
en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 17.
de Febrero, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 23.
de Mayo, de 1613.

Virrey, ó Presidente por vos misma
persona; y estando en el cor-
to, salgan dos pajes juntas: y en
quáto á los que las han de llevar,
se guarde el Ceremonial.

Ley xxij

QUE En la Capilla mayor fo-
lo tenga asiento el Audiencia, y
la Justicia en sus bácos; y las mu-
geres de Oydores, por su antigue-
dad, con sus hijas, y parentas.

Ley xxiij.

QUE En la Capilla mayor no
se asienten mas mugeres, que las
de los Oydores, Fiscales, y Al-
guazil mayor de Corte, confor-
me á la calidad de los oficios de
sus maridos; segun lo dispone la
Ley antes desta; ni ay a Estrados
de madera.

Ley xxvij.

QUE Las Audiencias de las
Indias guarden las ceremonias q
las destos Reynos; en lo que no
estuviere declarado por las Le-
yes desta Recopilacion.

Ley xxvij.

QUE En los mandamientos,
que las Audiencias despacharen,
puedan hablar de vos, á los Jue-
zes de Provincia,

Ley xxv.

QUE En el acompañar los
Alcaldes ordinarios, y Alguazil
mayor á la Audiencia, los días q
fuere de la carcel de Corte, á la de

la Ciudad, se guarde la costumbre.

Ley xxvij.

QUE Los Arçobispos, y Obispos, no sean recibidos con palio.

Ley xxvij.

QUE Los Arçobispos y Obispos, aunque esté presente Virrey, ó Presidente, puedan poner dosel en la Iglesia; en los casos, que se lo concede el Ceremonial Romano.

Ley xxvij.

QUE A ningun Prelado se lleve la falda quando fuere à ver á Virrey, ó Presidente, mas q̄ hasta la puerta del aposento; donde estuviere, y allí la suelte, y buelta à tomar en saliendo.

Ley xxix.

QUE A Los Arçobispos y Obispos, en las processiones, se les lleve la falda, aunque vayan delante de Virreyes, Presidentes, ó Audiencias, con que no lleven consigo mas que el caudatario.

Ley xxx.

QUE Yendo los Arçobispos y Obispos vestidos de Pontifical, concurriendo con Presidentes y Audiencias; puedan llevar consigo al caudatario, Maestro de ceremonias, y otro Capellán, y no mas.

Ley xxxj.

QUE Concurriendo Virrey, ó

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Agosto, de 1608. Y en Ventoſilla, à 17. de Octubre, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Ventoſilla, à 17. de Octubre, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 2. de Junio, de 1596. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 14. de Março de 1605. à 4. de Noviembre, de 1612. Y en Ventoſilla, à 17. de Octubre, de 1614.

¶ D. Felipe III. en San Lorenzo, à 16. de Octubre, de 1610. En Ventoſilla, à 17. de Octubre, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1622.

¶ Don Felipe II en Lisboa, à 27. de

Pre-

Ma-

SUMARIOS DE LA RECOLAACION

Mayo, de 1582. Y D. Felipe III. en S. Loreço, á 19. de Octubre, de 1600

Presidente con Arçobispo, ó Obispo, en procession, ó acto semejante, el Prelado vaya delante con su Clerecia detras del Preste; y luego el Uirrey, ó Presidente, y Audiencia.

¶ Los mismos alli.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 20. de Marzo, de 1602. en Madrid, á 14 de Diciembre, de 1606. Y á 4 de Junio, de 1614. Y en Belen, á 15 de Junio, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Ullacastin, á 23. de Febrero, de 1610.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, á 5. de Septiembre, de 1620.

Ley xxxij.

QUE Concurriendo Virrey, ó Presidente solo, con Arçobispo, ó Obispo, que no vaya vsando su oficio en algun ministerio Eclesiastico, el Virrey, ó Presidente lleve el lado derecho, y mejor lugar.

Ley xxxijj.

QUE Al echar agua bendita, antes de la Missa mayor, se eche primero al Arçobispo, ó Obispo, y á los Clerigos que con el estuvieren; y luego al Virrey, ó Presidente y Audiencia, todo por vna misma persona.

Ley xxxijij.

QUE El Prelado en su Iglesia, quando no se vistiere de Pontifical, asista en el coro, y en los Monasterios, tome el lugar, que le pareciere.

Ley xxxv.

QUE Los Uirreyes traten á los Oydores de merced, en presencia; y en ausencia de señores, no recateando las cortesias, siao guardando el estilo, que se tiene en el Consejo; y quando alguno le fuere á haer, no le haga aguardar, y los oyga sentados.

D.

Ley

Ley xxxvij.

QUE El Virrey dé lado al Oy-
dor mas antiguo, de los que fue-
ren con el.

Ley xxxvij.

QUE La preeminencia, de ir
al lado del Virrey, en los acom-
pañamientos, toca solo a los Oy-
dores, y no à los Alcaldes de el
Crimen, ni Fiscales.

Ley xxxvij.

QUE Los Oydores no pon-
gan los estrados del Audiencia,
sino quando concurrieren en
cuerpo de Tribunal: pero pue-
da poner, donde fuere cada vno,
su silla, alfombra, y almohada.

Ley xxxix.

QUE Los Oydores guarden
antiguedad, y tengan los asien-
tos, conforme à sus titulos.

Ley xl.

QUE Los Oydores, que fue-
ren promovidos de vnas Audié-
cias a otras, tengan la antigue-
dad por la possession, que toma-
ren en cada vna de llas, y no por
la que tenian en la primera: si no
fuere entre las dos de Lima y
Mexico; que la antiguedad ga-
nada en vna, ha de tener el que
fuere mudado à la otra, como se
vsa en estos Reynos, entre las de
Jalladolid, y Granada.

¶ D. Felipe III. en Madrid. à 7. de
Febrero, de 1610

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
11. de Junio, de 1612.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
25. de Agosto, de 1620. Y en Ma-
drid, à 13. de Junio, de 1599.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 6.
de Abril, de 1574.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. ma-
na en un nombre, en Valladolid, à 29.
de Abril, de 1559.

¶ Felipe II. en Madrid, à 6. de Junio, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Setiembre, de 1570. Y à 6. de Junio, de 1571.

¶ D. Felipe II. à 15. de Mayo, de 1579.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 3. de Noviembre, de 1618. Y D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Junio, de 1621.

Ley xlj.

QUE Quando algun Oydot fuere al Coro, no ocupe ninguna de las dos sillas colaterales, à la del Prelado.

Ley xlj.

QUE Mientras se celebren los divinos Oficios, no entre sacerdotal ninguno en el Coro, no siendo Oydot.

Ley xljj.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, acompañen al Virrey, ó Presidente, los primeros dias de las tres Pasquas del año, y los de Corpus Christi, de N. Señora de Agosto, y adoracion de la Iglesia mayor: y suban á su aposento, para desde alli acompañarle; y á la vuelta, si hubieren de comer con él, se apeen en su casa los Oydores, y sino, no: ni sean obligados á acompañarle otros dias, ni los Virreyes, ni Presidentes introduzgan, mas q estos dias de tabla.

Ley xljj.

QUE Los Virreyes, y Presidentes, en actos privados, no llamen Oydores, que los acompañen; ni los lleven, aunque ellos quieran ir.

Ley xlv.

QUE Acompañando al Virrey à cavallo los Oydores, no se apeen, sino q le hagá la cortesia, pasando por medio de ellos; y los Alcaldes del Crimen se apeen, y le

vayan acompañando, hasta la primera puerta de su aposento: y lo mismo se entienda; si fueren en coche.

Ley xlvi.

QUE Los Oydores no se dexen acompañar de pleyteantes, ni de otras personas: y en los actos publicos, y fiestas de tabla, no se excusen sin causa urgente, de ir con su Presidente.

Ley xlviij.

QUE Estando en forma de Audiencia, se visen con el Oydon mas antiguo, todas las ceremonias, que con los Presidentes, no Virreyes

Ley xlviij.

QUE La ceremonia de dezir el Capellan la confession en la Missa, y el Credo, que se hace con los Uirreyes; no se haga con el Oydon mas antiguo, sino quando governare el Audiencia.

Ley xlix.

QUE Los Visitadores de Audiencias, en actos publicos, tengan lugar de Oydon mas antiguo.

Ley l.

QUE A los Visitadores de Audiencias, en los Acuerdos, los preceda el Uirrey, ó Presidente, y por su ausencia el Oydon mas antiguo.

Ley l.

QUE Los Oydores prefieran á los Inquisidores en todos los actos, que no fueren de Fé.

¶ D. Felipe II en Aranjuez, à 15. de Mayo, de 1569. Y D. Felipe III. en Balsam, à 23. de Octubre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Valencia, à 3. de Febrero, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Barcelona, à 13. de Junio, de 1599. Y en Madrid, à 11. de Octubre, de 1568.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19. de Octubre de 1588. Y D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Febrero de 1608.

¶ D. Felipe III. en Sevilla, à 9. de Março, de 1624.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 2. de Noviembre, de 1591.

¶ D. Felipe II. año de 1580.

Ley lij.

QUE Los Oydores prefieran en assiento, y en todo, à los Adelantados.

D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Agosto, de 1621.

Ley liij.

QVE Aviendo duda sobre algunas ceremonias, y cortesias, q̄ se ayan de hacer, y guardar con Presidente, ó con muger suya; la resuelvan los Oydores en Audiencia, y avisen al Consejo.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 8. de Noviembre, de 1596.

Ley liij.

QVE En acompañamientos de entierros de mugeres de Oydores y Alcaldes del Crimen, vaya el Virey; y á su lado derecho el Oydores mas antiguo; y al izquierdo el viudo; y los hijos entre los Oydores: y al asentarse esté en primer lugar el Virey, luego el Oydores mas antiguo, y despues el viudo, y los hijos en banco, à parte.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 13. de Mayo, de 1577. En Madrid. à 19 de Agosto, y à 15. de Febrero, de 1570. Y en el Escorial à 22. de Agosto, de 1568. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia governando, Valladolid, à 18. de Julio, de 1551.

Ley iv.

QUE El Fiscal prefiera al Alguazil mayor de Corte: y en los acompañamientos vaya con un Oydores, aviendo numero para ello; y no le aviendo, vaya al lado derecho del Alguazil mayor; el qual no tenga lado con ningun Oydores.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe governando, en Lerida, à 8. de Agosto, de 1551.

Ley ivj.

QUE El assiento de el Alguazil mayor de Corte, sea en el banco de los Oydores, despues del Fiscal.

Ley lvij.

QUE Los Alguaziles mayores de las Audiencias, no se asistieren con los Cabildos de las Ciudades.

Ley lviii.

QUE Los Contadores del Tribunal de cuentas, no se intitulen Contadores mayores, sino de Cuentas.

Ley lix.

QUE A los Contadores de Cuentas, estando en su tribunal, se les hable de Señoría.

Ley lx.

QUE Los Uirreyes no hablen de vos, à los Contadores de Cuentas propietarios.

Ley ixj.

QUE A los que dieren cuentas en el tribunal dellas, se les dé asiento, y estén cubiertos, y con espadas, siendo personas de calidad; y los demás en pie: y à ninguno se hable de vos.

Ley lxij.

QUE En las juntas se asistieren primero los Oydores y Fifcales; y luego los Contadores de Cuentas; y despues dellos los Oficiales Reales, todos en sillas: y lo mismo sea en todos los actos publicos, en que concurrieren Oydores, y Contadores de Cuentas.

¶ *Don Felipe II. en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1582.*

¶ *D. Felipe III. en la Ordenanza del tribunal, en Burgos, à 24. de Agosto, de 1605. Y en la Ordenanza 1. de las Nuevas de S. Lorenço, à 17. de Mayo, de 1609.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 16. de 1605.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, à 17. de Mayo, de 1609.*

¶ *D Felipe III. en la Ordenanza 16. de 1605. Y D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1628.*

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe III. en la Ordenanza de 1605.

Ley Ixij.

QVE Los Contadores de Cuertas, en acompañamientos, y actos publicos, vayan despues del Alguazil mayor de la Audiencia, y despues de los el Canciller.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 2 de julio, de 1618.

Ley Ixijij.

QVE Concurriendo un Contador de Cuentas, con el Contador de Cruzada, proceda el de Cuentas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10 de Noviembre, de 1623.

Ley lxv.

QUE A los Tenientes del Gral Conciller, en las Audiencias, se les guarden sus preeminencias, conforme à la Ley octava, titulo veinte, deste libro.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 10. de Julio, de 1611.

Ley lxvi.

QVE Los Relatores, y Escrivanos de Camara, en actos publicos, no precedan al Cabildo secular.

¶ D. Felipe III. en Badajoz, à 23. de Octubre, de 1619.

Ley lxvij.

QUE Los Escrivanos de Camara y Gobernacion, no sean cöpelidos á acöpañar los ajusticiados; y cumplan con embiar Oficiales, Escrivanos Reales.

D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Abril, de 1692.

Ley lxvijij.

QVE Con los Escrivanos, que fueren à hazer relacion á las Audiencias, en quanto à sentarse, y cubrirse, se guarde lo que en las de Valladolid, y Granada.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 15. de

Ley lxix.

QVE A los Gobernadores no

se les hable, ni trate de Señoría, por palabra, ni por escrito.

Março, de 1615.

Ley lxx.

QUE El Corregidor preceda al Alguazil mayor de Corte, en los caños, que no fuere incorporado con el Audiencia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Março, de 1618. En el Pardo, à 20. de Febrero, de 1606.

Ley lxxj.

QUE Concurriendo los Alcaldes ordinarios, con el Alguazil mayor de Corte, se prefieran á él.

¶ D. Felipe III. en S. Martín de Rubiales, à 17. de Abril, de 1610.

Ley lxxij.

QUE Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Alcaldes ordinarios, prefieran en voto, lugar, y todo lo demás, á los Oficiales Reales.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 4. de Julio, de 1570. Y en Madrid, à 13. de Enero, de 1572. Y à 20. de Junio, de 1580. Y en Lisboa, à 4. de Junio, de 1581.

Ley lxxij.

QUE Cuando los Oficiales Reales entraren en el Acuerdo, à tassacion de tributos de Indios, el báco, en que se sentaten, se suba a los Estrados, y se ponga cōsecutivo con la silla del Fiscal, y en el se assienten.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Julio, de 1612.

Ley lxxijij.

QUE Los Oficiales Reales en los assientos, prefieran á los Matrisciales.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Febrero, de 1573.

Ley lxxv.

QUE Los Oficiales Reales prefieran en assiento, y en todo, a los Alguaziles mayores, y Regidores de las Ciudades.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Abril, de 1573. En el Pardo, à 10. de Octubre, de 1565. En Madrid, à 14. de Março, y en Segovia, à 8. de Junio, de 1592.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 14. de Março, de 1620. Y D. Felipe II. en el Pardo, á 27. de Octub. de 1569. Y en Toledo, á 21. de Enero, de 1564.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 14. de Enero, y en Burgos, á 14. de Setiembre, de 1592.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, á 26. de Noviembre, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, á 15. de Mayo, de 1576. Y en Lisboa, á 10. de Diciembre, de 1581. Y D. Felipe III. en el Pardo, á 5. de Noviembre, de 1600.

¶ D. Felipe III. en Ventosa, á 24. de Abril, de 1605. En Balsin, á 27. de Octubre, de 1617. en Madrid, á

Ley lxxvij.

QUE Los Oficiales Reales proprietarios prefieran á los nobrados en interin, aunque el nobramiento sea dado, ó confirmado por el Rey: porque su antiguedad ha de començar de la possession tomada con el nuevo titulo: y lo mismo se entienda en los Cabildos.

Ley lxxvij.

QUE A los Tenientes de Oficiales Reales, se les guarden las preeminencias, que á los propietarios, y tengan el mismo asiento y lugar: y solo sean preferidos de los Oficiales Reales, que fueren propietarios, y sirvieran.

Ley lxxvij.

QUE Los Alguaziles mayores de los lugares, tengan en los Cabildos, y actos publicos, el mejor lugar, despues de la justicia, y Oficiales Reales, donde concurrieren.

Ley lxxix.

QUE Los Prelados no impidan á los Regidores, que en las fiestas solemnes lleven las varas del Palio del Santissimo Sacramento, ni los Oydores se entrometan en quererlas llevar.

Ley lxxx.

QUE El Capitan de la guarda del Visrey, no vaya en los actos publicos, en el cuerpo de la Au-

diencia, ni con los Ministros de-
lla, sino q̄ immediatamente à ella,
vaya el Cabildo de la Ciudad.

11. de Diciembre, de 1618. Y a 23.
de Março, de 1620.

Ley lxxxij.

QUE El Cabildo, Justicia, y Re-
gimiento, donde huviere Audiē-
cia, tenga su assiento en la Capi-
lla mayor, en escaños, frôtero de
los Oydores, dexando lugar pa-
ra las mugeres de los susodichos,
dentro en la misma Capilla, á los
lados. Y siendo el sitio estrecho,
se ponga solo vn escaño, en que
esten los Alcaldes ordinarios, y
los demás que cupieren, prefirié-
dose los que por antiguedad, y
oficios devieren ser preferidos:
y los demás esté de la rexia à fue-
ra: con que en vna, ni otra parte,
no se assiète quien no iea del Ca-
bildo: so pena de docientos pe-
sos, al q̄ se sentare, y al ministro
de justicia que lo consintiere.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 25.
de Enero, de 1623. Y D. Felipe III.
en Valladolid, à 30. de Agosto, de
1608.

↳ Ley lxxxij.

QUE Las justicias de los puer-
tos de Indias con el Cabildo, se
sienten al lado del Evangelio, y
al otro lado los Capitanes, y Mi-
nistros de guerra.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à
13. de Setiembre, de 1604.

Ley lxxxijij.

QUE Los Virreyes traten de
merced à los Cabildos de Lima
y Mexico, quando les fueren à
hablar, en cuerpo de Ciudad.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à
11. de Julio, de 1590.

Ley lxxxijijij.

QUE Los Gobernadores hó-.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 21. de

ren

Li

Ma-

SUMARIOS DE LA RECOLAACION

Mayo, de 1613.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, á 4. de Junio, de 1582.

¶ Don Felipe II. en Madrid, á 21. de Agosto, de 1571.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 24. de Setiembre, de 1598.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, á 28. de Octubre, de 1581.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 27. de Enero, de 1563.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 23. de Marzo, de 1588.

ren, y den silla á los Sargentos mayores, y Capitanes de sus presidios, en las Iglesias.

Ley lxxxv.

QUE Quando se sacare el estandarte de la Ciudad, en Lima, ó Mexico, le salga á acompañar el Virrey, y vaya á su lado derecho el Oydor mas antiguo, y al izquierdo, el que llevare el estandarte.

Ley lxxxvi.

QUE Los Juezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, tengán en las Iglesias, y actos publicos, los assientos que sus antecesores han acostumbrado.

Ley lxxxvii.

QUE Concurriendo los Contadores de la averia, con los Juezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla, tengan su assiento despues del Fiscal.

Ley lxxxviii.

QUE El Oficial, ó Ministro jubilado, tenga el mismo assiento que antes tenia.

Ley lxxxix.

QUE El Ministro, que fuere suspendido de oficio, alzada la suspension, buelva á su primera antiguedad.

Ley xc.

QUE Se guarde en las Indias la prematica de las cortesias.